



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Regulación de Visitas y Custodia y Cuidados Personales
Demandante	Alejandro Osorio Zapata
Demandada	Marisol Fernández Álzate
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00748 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Si bien se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Ley 2213 de 2022.
2. Deberá en igual sentido, indicar como obtuvo la dirección física de la demandada y a qué municipio corresponden cada una de las direcciones físicas aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.
3. Deberá aportar la respectiva certificación de estado, de cada uno de los procesos que informa se adelantan en los diferentes despachos judiciales, entre las mismas partes, y para determinar en debida forma si también se reguló los mismos temas de esta demanda.
4. Deberá probar que se agotó el requisito de procedibilidad respecto a la regulación de visitas y custodia y cuidados personales del menor de edad, Ley 640 de 2001 Art. 40 # 2, lo anterior, ya que manifestó en los hechos de la demanda, que se realizaron varias y sólo aportó una, correspondiente a fijación de cuota alimentaria, que no es el objeto del proceso que se pretende adelantar.
5. Adecuará las pretensiones especificando de manera clara y concreta como se desarrollarían las visitas del padre con el menor.



6. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto del demandante, como de la demandada, por ejemplo, con quién viven, si tienen más hijos y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
7. Se ampliarán los hechos de la demanda, toda vez que no existe claridad, si el demandante ha ejercido visitas con el menor y como se desarrollan, o si se suspendieron.
8. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la variación de la situación y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.
9. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la demandada mediante correo postal autorizado.

10. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e9b4c887091f6bf8e3683ee763134002aa2b9578a0fa625008ca4386a882**

Documento generado en 18/12/2023 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>